



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-834/2021

ACTORA: MARCELA GARCÍA VÁZQUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma por distintos motivos** la resolución de seis de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local con número de expediente TESLP/JDC/158/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

SM-JDC-834/2021

1.1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas, entre otras, de Diputaciones al Congreso Local de San Luis Potosí, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

1.2. Dictamen de procedencia. Manifiesta la inconforme, que el veintiuno de marzo, se publicó el dictamen de registro de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el partido político MORENA, en el proceso de elección de diputados 2020-2021, en el que apareció en la fórmula número 4 de la lista, asimismo, en los lugares 1° y 2° aparecían Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández.

1.3. Impugnación intrapartidista (CNHJ-SLP-275/2021). El cinco de marzo, Juan José Hernández Estrada, presentó ante la *Comisión de Justicia* recurso de queja en contra de la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí, supuestamente aprobada por la Comisión de Elecciones de dicho partido.

2

1.4. Resolución intrapartidista (CNHJ-SLP-275/2021). El veinticinco de marzo, la *Comisión de Justicia* sobreseyó en el recurso de mérito al considerar inexistente el acto impugnado.

1.5. Juicio ciudadano local (TESLP-JDC-62/2021). Mediante resolución de fecha veinticuatro de abril, emitida por el *Tribunal Local* en el juicio ciudadano TESLP-JDC-62/2021, originado por la demanda presentada por Juan José Hernández Estrada en contra de la resolución citada en el punto que antecede, entre otras cosas, revocó la resolución intrapartidista y declaró que Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, resultaban inelegibles para contender a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Derivado de lo anterior, MORENA solicitó incorporar a la hoy actora ante el *CEEPAC*, como candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional en la segunda posición de la lista con el carácter de propietaria.

1.6. Juicios federales. (SM-JDC-287/2021 y acumulado). Inconformes con dicha determinación, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, promovieron ante esta Sala Regional los juicios ciudadanos referidos, mismos que el cinco de mayo, fueron resueltos en el sentido de



modificar la sentencia emitida en el expediente TESLP-JDC-62/2021, para los siguientes efectos:

- a) Dejar sin efectos la declaratoria de inelegibilidad de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, para contender a diputaciones locales por la fórmula de representación proporcional en el presente proceso electoral local.
- b) Vincular al *CEEPAC* para que notificase personalmente a aquellas personas cuyas candidaturas queden sin efectos como consecuencia de lo allí ordenado.
- c) Ordenar a la *Comisión de Justicia* resolver el fondo de la litis que se planteó ante esa instancia.

1.7. Notificación del CEEPAC. El ocho de mayo, el *CEEPAC* en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, notificó personalmente a la hoy actora que, como consecuencia de lo resuelto en el expediente SM-JDC-287/2021 y acumulado, su candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional en la segunda posición de la lista con el carácter de propietaria quedaba sin efectos, y que los antes designados, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, volvían a quedar nuevamente como candidatos en las posiciones 1 y 2 de la lista respectiva.

3

1.8. Primer juicio local (TESLP-JDC-93/2021). En fecha doce de mayo, la hoy actora interpuso juicio ciudadano en contra de:

- I) La notificación por parte del *CEEPAC*, por el que deja sin efecto su designación como candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí por el Partido MORENA en la segunda fórmula en carácter de propietaria.
- II) La designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1° y 2° de la lista de diputados por el principio de representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

1.9. Resolución del TESLP-JDC-93/2021. El tres de junio, el *Tribunal Local* emitió resolución en el expediente referido, en la que señaló que, el acto que esencialmente impugnaba la actora era la designación de diversas personas en la fórmula 1° y 2° de la lista de diputados de representación proporcional, y ante la ausencia de definitividad se ordenó el reencauzamiento de dicho medio de impugnación a la *Comisión de Justicia*.

SM-JDC-834/2021

1.10. Primera resolución intrapartidista. La *Comisión de Justicia* en atención a lo anterior, en fecha ocho de junio, emitió resolución dentro del expediente CNHJ-SLP-1904/2021, en la que determinó improcedente el recurso intrapartidista al considerar que los actos reclamados se habían consumado de un modo irreparable.

1.11. Segundo juicio local (TESLP-JDC-100/2021). Inconforme con la improcedencia decretada por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-SLP-1904/2021, el doce de junio, la hoy actora promovió ante el *Tribunal Local* un segundo juicio ciudadano local, el cual fue radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/JDC/100/2021.

1.12. Resolución del juicio (TESLP-JDC-100/2021). En fecha veinticuatro de junio, el *Tribunal Local* resolvió el referido juicio, en el sentido de revocar la resolución intrapartidista impugnada, y le ordenó a la *Comisión de Justicia* emitiera una nueva resolución en la que analizara la controversia que le fue planteada.

1.13. Segunda resolución intrapartidista. El nueve de julio, en cumplimiento con el juicio TESLP/JDC/100/2021, la *Comisión de Justicia* emitió nueva resolución en la que determinó sobreseer el recurso de queja presentado por la parte actora, pues consideró se actualizaba la causal de falta de materia.

1.14. Tercer juicio local (TESLP-JDC-158/2021). Inconforme con la improcedencia precisada en el punto anterior, misma que fue decretada por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-SLP-1904/2021, el trece de julio, la hoy actora promovió ante el *Tribunal Local* un tercer juicio ciudadano local, el cual fue radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/JDC/158/2021.

1.15. Acto impugnado. Mediante resolución de seis de agosto, dictada por el *Tribunal Local* resolvió el medio de impugnación de la hoy actora, en el sentido de confirmar la resolución intrapartidista de nueve de julio, dictada por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-SLP-1904/2021.

1.16. Juicio federal SM-JDC-834/2021. Inconforme con lo anterior, la actora promovió el juicio ciudadano que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación, en la que, en esencia, se confirmó una resolución intrapartidista que sobreseyó el medio de impugnación



presentado en contra de la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión que obra en autos.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

Antecedentes relevantes al caso y sentencia impugnada

La parte actora en fecha doce de mayo, controvertió la designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1° y 2° de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por MORENA, en el Estado de San Luis Potosí, dicha impugnación fue presentada ante el *Tribunal Local*, siendo reencauzada por el órgano jurisdiccional a la *Comisión de Justicia*.

En la parte que interesa, la referida *Comisión de Justicia* emitió la resolución de fecha nueve de julio, en el expediente CNHJ-SLP-1904/2021, en la que sobreseyó el recurso de queja presentado por la parte actora, pues consideró se actualizaba la causal de falta de materia.

Precisando que la hoy promovente controvertía la designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como diputados plurinominales, pero mediante la resolución emitida en el diverso expediente CNHJ-SLP-275/2021, resolvió confirmar la designación de dichas candidaturas, analizando ahí un agravio similar al planteado por la promovente.

SM-JDC-834/2021

Inconforme con lo anterior, la actora presentó un juicio ciudadano local, en el que en esencia argumentó que la causal de sobreseimiento era inaplicable al caso en concreto.

Acto impugnado. El *Tribunal Local* el seis de agosto, confirmó la resolución de la *Comisión de Justicia* dictada dentro del expediente CNHJ-SLP-SLP-1904/2021, de fecha nueve de julio.

En esencia, precisó que la actora controvertía la designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como diputados plurinominales, por ser contrarias a lo previsto en el artículo 13 de los Estatutos de MORENA, y la *Comisión de Justicia* resolvió en fecha ocho de julio el diverso recurso intrapartidista CNHJ-SLP-275/2021, en el que se pronunció sobre dicho argumento declarándolo infundado, por lo que confirmó la designación respectiva.

Destacando que analizó dicha resolución intrapartidista dentro del expediente TESLP/JDC/98/2021, y mediante acuerdo plenario de fecha veintidós de julio, la encontró ajustada a derecho.

6 Agregó que esta Sala Regional en fecha treinta y uno de julio, dentro del expediente SM-JDC-233/2021, confirmó la designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Karla Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados de Representación Proporcional realizada por la Comisión Nacional de MORENA, determinando conforme a derecho la postura previamente citada, del análisis del artículo 13 de los Estatutos del referido partido político (sic).

Asimismo, señaló que, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, entre ambos litigios, existe, identidad en lo sustancial o dependencia judicial.

Que la resolución de fecha ocho de julio, dictada por la *Comisión de Justicia* en el recurso intrapartidista CNHJ-SLP-275/2021, impactaba en la pretensión de la promovente porque agotaba la materia de impugnación, quedando sin materia su recurso intrapartidista.

Pretensión y planteamiento. Inconforme con lo resuelto Marcela García Vázquez pretende se revoque la resolución impugnada.

En esencia alega que no se encuentra apegada a derecho la determinación del *Tribunal Local*, en atención a que, no debía confirmarse la resolución intrapartidista, debido a que no se actualizaba la causal de sobreseimiento



consistente en que hubiese quedado sin materia su recurso al modificarse o revocarse el acto controvertido.

Agrega que no ha sido parte en el diverso procedimiento y resolución CNHJ-SLP-275/2021, por lo que desconoce los razonamientos lógico-jurídicos que se señalaron en dicha resolución, por lo que se trasgrede su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

Asimismo, señala que contrario a lo precisado por el *Tribunal Local* las candidaturas de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Karla Vargas Hernández, no han sido confirmadas por esta Sala Regional.

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si es correcta o no la determinación del *Tribunal Local*.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse por distintos motivos** la resolución de seis de agosto, dictada por el *Tribunal Local* en el juicio ciudadano local con número de expediente TESLP/JDC/158/2021, pues si bien el recurso intrapartidista no debía sobreseerse por haber quedado sin materia, la impugnación intrapartidaria respectiva fue realizada en forma extemporánea.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Caso concreto

La actora presentó un recurso intrapartidista en el que controvertió la designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1° y 2° de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por MORENA, en el Estado de San Luis Potosí, en la que señalaba que era contraria a lo previsto por el artículo 13 de los Estatutos del partido.

Dicho recurso fue sobreseído por la *Comisión de Justicia*, pues consideró se actualizaba la causal relativa a que había quedado sin materia, pues el argumento que alegaba la actora ya había sido materia al resolver en el diverso recurso intrapartidista CNHJ-SLP-275/2021, en el que confirmó la designación de dichas candidaturas.

SM-JDC-834/2021

Posteriormente, el *Tribunal Local* confirmó la determinación, pues convalidó que efectivamente en el recurso intrapartidista había quedado sin materia, pues el argumento que formulaba la hoy actora, había sido analizado por la *Comisión de Justicia* en el recurso intrapartidista CNHJ-SLP-275/2021, agregando que esta Sala Regional había confirmado la designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1° y 2° de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por MORENA, confirmando en su caso el análisis que realizó la *Comisión de Justicia* respecto al artículo 13 de los Estatutos del citado partido político.

La actuación del *Tribunal Local* no se encuentra ajustada a derecho, pues incorrectamente confirmó la resolución intrapartidista que sobreseía el recurso presentado por la hoy actora, sin que en el caso en concreto se actualizara la causal prevista en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la *Comisión de Justicia*, pues la designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1° y 2° de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por MORENA, no ha sido modificada ni tampoco revocada por alguna autoridad.

8

El referido artículo señala que procederá el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.

Ahora bien, retomando lo precisado por la resolución recurrida en la instancia local es claro advertir que la razón para sobreseer, en esencia es, que en un diverso recurso intrapartidista CNHJ-SLP-275/2021, la propia *Comisión de Justicia* confirmó la designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como diputados plurinominales.

Dicho supuesto, no actualiza la causal de sobreseimiento, debido a que la normativa es clara en precisar cuándo se debe sobreseer, y esto sucede si el órgano responsable del acto lo modifica o revoca, situación que no se actualiza.

En el caso en concreto, el hecho de que en un diverso recurso la *Comisión de Justicia* hubiera confirmado la designación de las referidas candidaturas, no trae como consecuencia una modificación o revocación al acto controvertido, pues atendiendo a lo propio resuelto el mismo fue confirmado, por tanto, al no



existir una modificación o revocación al acto impugnado no se actualiza la causal de mérito.

Esta Sala Regional advierte que la *Comisión de Justicia* en la resolución recurrida precisa que ya se pronunció sobre los agravios formulados en la queja de la promovente (*al resolver el diverso recurso CNHJ-SLP-275/2021*), resultando innecesario que se vuelva a pronunciar sobre el tema, dado que los hechos y agravios ya fueron analizados.

Al respecto, debe destacarse que de las constancias que obran en autos, el expediente intrapartidista CNHJ-SLP-275/2021, no fue promovido por Marcela García Vázquez, sino por Juan José Hernández Estrada, por lo que no es válido precisar que ya se pronunció sobre el agravio formulado en la queja presentada por la hoy actora en el diverso expediente CNHJ-SLP-1904/2021, pues la promovente desconoce totalmente los fundamentos y motivos que sirvieron como base en su caso para resolver la litis que se planteó en un diverso recurso por otro ciudadano.

En efecto, con independencia de lo resuelto en el expediente intrapartidista CNHJ-SLP-275/2021, la *Comisión de Justicia* se encontraba obligada a dar una respuesta a los argumentos que formuló Marcela García Vázquez, en el expediente CNHJ-SLP-1904/2021, pues aún y cuando pudieran coincidir con una temática de agravio, la hoy promovente no tiene conocimiento de lo resuelto en uno diverso en el que no fue parte.

Cabe señalar, que el hecho de sostenerse que en el diverso expediente identificado como CNHJ-SLP-275/2021 se resolvía una temática similar, no materializa de forma alguna la causal que invocó, pues por una parte, no se modificó o revocó el acto combatido tal y como fue precisado, y por el otro, no toma en consideración que en ese procedimiento la ahora inconforme no era parte, además de que dichos procedimientos se siguieron por cuerda separada, de tal manera que es incorrecto que la determinación dictada en aquel, tenga efecto procesalmente en el diverso CNHJ-SLP-1904/2021, situación que debe destacarse también fue obviada por el *Tribunal Local*.

Por otro lado, no se pierde de vista que el *Tribunal Local* precisa que dentro del expediente TESLP/JDC/98/2021, analizó la resolución intrapartidista de fecha ocho de julio, dictada en el recurso intrapartidista CNHJ-SLP-275-2021 y que mediante acuerdo plenario de fecha veintidós de julio, estimó que era ajustada a derecho y que se dictó en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia (TESLP/JDC/98/2021).

SM-JDC-834/2021

Al respecto, lo precisado por el *Tribunal Local* no tiene impacto alguno sobre la esfera jurídica de la hoy actora, pues como se ha precisado ella no fue parte en el recurso intrapartidista CNHJ-SLP-275-2021, además de que debe resaltarse que en un “acuerdo plenario” no es posible verificar si lo resuelto por la *Comisión de Justicia* se encontraba apegado a derecho, sino en su caso si la referida autoridad partidista acató lo ordenado por el citado Tribunal, máxime que acorde a lo resuelto en el juicio local TESLP/JDC/98/2021¹, revocó una resolución intrapartidista y ordenó se resolviera el fondo de la queja planteada por Juan José Hernández Estrada en la que, debía tomarse en consideración lo previsto en el artículo 13 de los Estatutos de MORENA.

Como se ha precisado, la resolución del *Tribunal Local* no fue correcta al confirmar el sobreseimiento, al considerar que acertadamente el recurso había quedado sin materia como lo señaló la *Comisión de Justicia*.

Si bien lo procedente sería que se revocara la resolución impugnada, esta Sala Regional estima que debe **confirmarse la misma por una razón distinta**, esto es así, pues la impugnación de Marcela García Vázquez, en contra de la designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1° y 2° de la lista de diputados por el principio de representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, resulta extemporánea.

10

En principio como se advierte que la actora en su demanda señala que en fecha **veintiuno de marzo**, se publicó el dictamen de registro de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el partido político MORENA, en el proceso de elección de diputados 2020-2021, en el que apareció en la fórmula número 4 de la lista, asimismo, en los lugares 1° y 2° aparecían Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el **veintiuno de marzo**, la autoridad electoral aprobó el registro de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, en la 1° y 2°, respectivamente, de

¹ Tal y como se advierte de la siguiente liga electrónica:
<https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2021/06/TESLP-JDC-98-2021-RESOLUCION.pdf>



la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones de representación proporcional al Congreso de San Luis Potosí².

Precisado lo anterior, se tiene que la promovente impugnó la inelegibilidad de las candidaturas de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, esto en fecha **doce de mayo**.

En su recurso señaló que fue hasta el ocho de mayo, que tuvo conocimiento que los referidos ciudadanos según su perspectiva eran inelegibles, por lo que a partir de ahí debe correr el plazo para impugnar, **no le asiste razón**.

Acorde a la jurisprudencia 11/97, de rubro “*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*”, la elegibilidad debe ser revisada por la autoridad administrativa electoral o en su caso, frente a una impugnación ante la jurisdiccional, lo cierto es que esta última dependerá exclusivamente del cauce de una impugnación enderezada en contra de la entrega de la constancia de mayoría o de asignación, **no de que quien pretende impugnar se haga de los elementos que estime necesarios para enderezar su inconformidad, sino de forma categórica está sujeta a los requisitos de impugnación que establece la ley**, entre ellos, la **oportunidad**.

Es así, porque uno de los ejes rectores del proceso electoral es la **certeza**, que se garantiza a través de la definitividad de sus etapas, de manera que la intervención jurisdiccional en el proceso democrático tiene cabida en tanto no se afecte dicho principio.

De ahí que en el propio sistema y así se ha validado por la doctrina jurisdiccional, se prevén los mecanismos y reglas a través de las cuales los actos desarrollados dentro del proceso adquieren definitividad, en aras de salvaguardar dicha certeza.

Así, al establecerse en la jurisprudencia 11/97 referida, que existen dos momentos en los cuales puede analizarse por la vía de impugnación la elegibilidad de quienes se registran y son electos para un cargo de elección popular, deriva de la actuación de la autoridad conforme a la responsabilidad de conducir las etapas del proceso de elección y la necesidad de corroborar

² Situación que se advierte de la siguiente liga electrónica: [http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/11_%20DICTAMEN%20MORENA%20BR\(1\).PDF](http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/11_%20DICTAMEN%20MORENA%20BR(1).PDF)

que quienes asumen un cargo, cumplen con los requisitos inherentes al mismo, no de la voluntad del inconforme.

Acorde al Reglamento de la *Comisión de Justicia* en su numeral 39, se establece que el recurso respectivo debe promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, en el entendido de que durante el procedimiento sancionador electoral *-denominación del recurso que nos ocupa-*, todos los días y horas son hábiles.

En ese orden de ideas, si el acto que le causa perjuicio a la actora es la designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, señalando que la designación ocurrió el veintiuno de marzo y la impugnación respectiva se presentó hasta el ocho de mayo, es claro que **la impugnación fue extemporánea**, por lo que lo procedente era que se sobreseyera el medio de impugnación intrapartidista, al actualizarse la causal que se hace alusión, esto de conformidad con lo establecido en los numerales 22, primer párrafo, inciso d), en relación con el diverso 23, primer párrafo, inciso f), del Reglamento de la *Comisión de Justicia*³.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene que lo procedente en derecho es confirmar por distintos motivos, la resolución dictada por el *Tribunal Local*.

12

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma por distintos motivos** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;